

**República de Colombia****Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°:	<b>81001-2333-003-2015-00085-00</b>
Medio de Control:	<b>Popular</b>
Demandante:	<b>Edwin Alexander Velásquez Soloza y Otros</b>
Demandado:	<b>Corporinoquia y otros.</b>
Magistrado Ponente:	<b>Alejandro Londoño Jaramillo</b>

● Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

**Valoraciones Previas**

● Pretenden los accionantes y coadyuvantes mediante la acción de la referencia, que el Municipio de Tame, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Corporinoquia, Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de vías INVIAS, Keops Asociados SAS E.S.P., protéjanlos derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, la preservación y restauración del medio ambiente, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes, con ocasión de la construcción de un planta de almacenamiento de Gas comprimido.

De igual manera, invoca como pretensión que se ordene al Municipio de Tame y la Empresa KEOPS y Asociados S.A.S. E.S.P. la cesación de la construcción e instalación de la planta de almacenamiento de Gas Comprimido, en dicho ente territorial en la locación donde actualmente se ejecuta la obra.

**Consideraciones**

Una vez leídas las pretensiones de la acción y los hechos en que funda la misma, para el despacho, es claro que lo pretendido por los actores populares es que las entidades referidas anteriormente en calidad de autoridades públicas, intervengan en la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, dado que y en consecuencia, no se construya la planta de gas comprimido en el

sitio donde actualmente se encuentra ejecutando la obra (en un lote urbano Barrio Caracaros frente al Batallón Navas Pardo de Tame), para ello solicitan además que tanto el municipio de Tame y la empresa Keops S.A.S E.S.P quienes directamente son los ejecutores de las obras detengan la construcción

Ahora bien, el Despacho encuentra los actores populares no agotaron el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 ibídem, respecto de todas las entidades de las cuales depreca la protección de los derechos ambientales, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado. Tan solo lo agotó en relación con la Aeronáutica Civil, El Ministerio de Defensa-Batallón Navas Pardo y Corporinoquia.

No obstante lo anterior, dicha norma también prevé una excepción a dicho requisito, según el cual podrá prescindirse de él, en el evento en que exista un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá estar sustentado en la demanda.

Pues bien, a partir de la lectura los supuestos facticos de la demanda y de los elementos probatorios acompañados con ella, el despacho avizora la existencia de la anterior circunstancia que permite prescindir del requisito de procedibilidad mencionado, por cuanto a fl.103, se observa que Corporinoquia el día 21 de octubre de 2015 en visita de inspección a la obra, impuso como medida preventiva la suspensión de aquella, por no contar con la aprobación del plan de contingencia aprobado por la Autoridad Ambiental competente y porque la obra se encuentra en un área adyacente a una zona residencial y a una guarnición militar, y por ello puede constituir un peligro para los asentamientos humanos que se encuentran en el área de influencia de la obra.

En segundo lugar, existe oficio del 24 de noviembre de 2015, expedido por la Aeronáutica Civil, en el que solicita a la Administración Municipal de Tame se abstenga de autorizar la construcción de la planta de Gas comprimida antes referida, en razón a que se encuentra dentro de la zona de aproximación del Aeropuerto Gabriel Vargas Santos del municipio de Tame (A) y por ende se requiere de la elaboración de un estudio ante la autoridad Aeronáutica. En dicho oficio la Aerocivil señaló:

“Teniendo en cuenta que la obra en mención está dentro de la zona de influencia de este aeropuerto y se debe dar estricto cumplimiento al Manual de Uso del Suelo solicito que la Administración Municipal se abstenga de autorizar construcción alguna en estos predios hasta tanto se realice el trámite de estudio ante la Autoridad Aeronáutica”

Por último, a fl. 101, la alcaldía municipal mediante oficio del 09 de noviembre de 2015 de Tame informa, en contestación a un derecho de petición, que los trabajos de construcción de la planta de Gas Comprimido en ese municipio se iniciaron sin ninguna autorización o licencia de construcción, debido a la

premura en el cumplimiento del cronograma de actividades de la obra, lo cual implica un desconocimiento a la normativa relacionada con la construcción de obras públicas, las cuales deben contar previamente con las licencias ambientales, mineras y de construcción respectivas, de acuerdo con las Leyes 99 de 1993, 388 de 1997 y las normas que las modifican y regulen.

Con fundamento en los anteriores hechos, estima el despacho que existen razones suficientes para aplicar la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad en tratándose de este tipo de acciones, por cuanto a partir de ellos es claro que de continuarse la construcción de la planta de gas comprimido en el municipio de Tame, sin contar previamente con plan de contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente y sin las licencias ambientales y de construcción respectivas, no solo vulnera la constitución y la ley, sino que efectivamente la construcción de esa obra puede constituir en un peligro inminente para el medio ambiente y para las personas que allí habitan, pues precisamente para la expedición de dichas licencias se requiere que se haya constatado previamente la viabilidad ambiental y urbanística para la ejecución de obras, de modo tal que el impacto ambiental y urbanístico sea medido y conocido y se encuentren dentro de los límites de lo permitido por la ley.

Así las cosas, el despacho prescindirá del requisito de procedibilidad en el presente caso y admitirá la acción popular de la referencia por cumplir con los demás requisitos formales, establecidos en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **Resuelve**

**Primero:** Admitir la acción popular presentada por Edwin Alexander Velásquez Soloza y Otros contra el Municipio de Tame, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Corporinoquia, Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, Ministerio de Defensa Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de vías INVIAS y Keops Asociados SAS E.S.P.

**Segundo:** Notifíquese personalmente la presente providencia a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Tame, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Corporinoquia, Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, Ministerio de Defensa Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de vías INVIAS y Keops Asociados SAS E.S.P., conforme lo señalado en el art. 199 del CPACA., modificado por el art. 612 del C.G.P.

**Tercero:** Notificar personalmente de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca y al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia.

**Cuarto:** Notificar personalmente del presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3  
2015

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00085-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

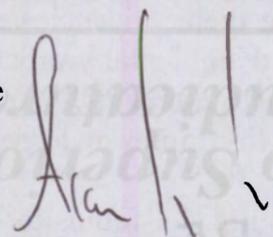
**Quinto:** Conceder un término de 10 días para que las entidades accionadas contesten, alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

**Sexto:** La decisión que corresponde en el asunto propuesto será proferido dentro de los 20 días siguientes a la fecha de vencimiento del termino de traslado para alegar (art. 34 de la ley 472 de 1998).

**Séptimo:** Los accionantes a su costa, deben dar cumplimiento en lo indicado en el primer inciso del art. 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio de comunicación que opere en este Departamento, debiendo allegar copias de dichas publicaciones.

**Octavo:** Se advierte a los demandados el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, conforme al núm. 4 del art. 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

